

notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil II de Madrid.

5134 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Leonor Martí Sala, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farners, don José Quesada Segura, a inscribir una escritura de renuncia abdicativa del dominio, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Leonor Martí Sala, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farners, don José Quesada Segura, a inscribir una escritura de renuncia abdicativa del dominio, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

El 25 de noviembre de 1999, doña Leonor Martí Sala, representada por su esposo, ante el Notario de Barcelona, don Carlos Cabadés O'Callaghan, otorgó escritura de renuncia abdicativa del dominio con carácter unilateral, irrevocable y gratuito de las parcelas urbanas números 165, 166, 171, 174, 175, 236, 237, 238, 240, 242, 436, 556 y 615 de una finca de su propiedad radicadas en Caldes de Malavella, partido judicial de Santa Coloma de Farners.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farners: «Denegada la inscripción del precedente documento porque la renuncia abdicativa del dominio de los inmuebles no aparece recogida en el número 1 del artículo 2 de la Ley Hipotecaria como título inscribible, a diferencia de lo establecido en el número 2 del mismo artículo para los derechos reales limitativos del dominio, en los que sí se admite la inscripción de su extinción. Es defecto insubsanable, por lo que no cabe practicar anotación preventiva de suspensión. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conforme al artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Santa Coloma de Farners a 24 de diciembre de 1999. El Registrador». Firma ilegible.

III

Doña Leonor Martí Sala interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. Que hay que considerar lo que establecen los artículos 6, párrafo 2.º, y 4-1 del Código Civil. A) 1. Que si la Ley establece que todos los derechos son renunciabiles, sin hacer mención en contra en lo relativo al derecho de propiedad de los bienes inmuebles, parece obligado concluir que cuando en el caso presente la renuncia ni tan solo se alega que sea contraria al interés o al orden público, ni que perjudique a terceros, debe tener efectividad; y si se trata de un bien inscrito en el Registro de la Propiedad, dicho acto de renuncia debe tener su reflejo explícito en dicho Registro. Que parece poco discutible que el derecho de propiedad de un bien inmueble debe ser renunciabie. Que se trata de algo tan lógico y evidente que nadie ha creído necesario proclamar de modo concreto, un derecho que se halla incluido en el citado artículo 6.º.2 del Código Civil, y sólidamente asentado en la lógica. Que la Ley de Patrimonio del Estado (Texto articulado de 24 de diciembre de 1962 y Decreto de 15 de abril de 1964) no sólo admite y reconoce la existencia de inmuebles cuya titularidad dominical es desconocida, sino que regulan la inscripción registral de la misma a favor del Estado. Que nuestra legislación, tanto civil como hipotecaria, reconoce que la renuncia de derechos no sólo puede ser traslativa, sino también abdicativa, acto unilateral, cuya eficacia no requiere aceptación ni intervención de tercero. 2. Que la calificación del Registrador se funda exclusivamente en que

el número 1 del artículo 2 de la Ley Hipotecaria no declara inscribible la renuncia abdicativa, y que el número 2 del mismo artículo dice que se incluirán las extinciones de los derechos reales que cita; y que sin embargo no consigna como inscribible la renuncia abdicativa del dominio. Que, no obstante, conforme establece el artículo 7 del Reglamento Hipotecario, que desarrolla el artículo 2 de la Ley, los derechos reales limitativos del dominio que se enumeran en aquel precepto legal, no constituyen *numerus clausus*, ya que deben alcanzar a cualquier otro acto o contrato de trascendencia legal. Que el citado artículo es respetuoso con el artículo 1 de la Ley Hipotecaria y la renuncia abdicativa es un acto de trascendencia real, debe ser objeto de inscripción, aunque no fuera más que para confirmar la constancia tabular con la realidad extrarregistral. B) Que se estima que no cabe mantener una interpretación estrictamente literalista de la norma obviando acudir a la interpretación analógica que establece el artículo 4.º.1 del Código Civil; interpretación que conduciría a estimar que si son inscribibles las renunciaciones a los derechos reales limitativos de la propiedad, por igual motivo lo han de ser las renunciaciones abdicativas al propio derecho de propiedad y, por consiguiente, declarar procedentes la inscripción del acto de renuncia abdicativa, gratuita, unilateral e irrevocable del derecho de propiedad. II. Que un sector doctrinal examina la renuncia abdicativa del derecho de propiedad con las características de acto unilateral e irrevocable, otorgado en escritura pública, y considera que es practicable un asiento de inscripción de la renuncia. Que la recurrente no pidió la práctica de un asiento cancelatorio, sino la de un asiento de constancia de renuncia abdicativa del dominio de las fincas.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: 1.º Que no puede ser más clara y terminante la dicción legal del citado artículo 2 de la Ley Hipotecaria. Que si el legislador hubiese querido permitir el acceso al Registro a los títulos (como renuncia abdicativa) simplemente extintivos del dominio (sin que haya transmisión a ningunos adquirentes) lo hubiera incluido en el número 1 del citado artículo. 2.º Que la claridad del mandato legal está reconocida incluso por el recurrente que, a falta de otros argumentos legales y jurisprudenciales, alude al párrafo 2.º del artículo 6 del Código Civil. Que la renuncia abdicativa del dominio de un bien inmueble contraría el orden publico, pues es de interés general que los bienes inmuebles estén inscritos en el Registro de la Propiedad y permitir el acceso registral a dicha renuncia equivaldría a su desinscripción; y, a demás, dicha renuncia puede perjudicar a terceros como podrían ser los acreedores u otros interesados en la inscripción del bien. 3.º Que la postura de un sector de la doctrina que recoge el recurrente es discutible, a ser opuesta a los principios de publicidad y especialidad. Que si se extingue un derecho lo procedente es practicar una cancelación y no una inscripción, como señala la Resolución de 27 de septiembre de 1999, y si se practicara la inscripción no se sabe qué titularidad publicaría el Registro. Que otro sector doctrinal considera que la renuncia al asiento es de imposible aceptación, basándose en que el procedimiento registral participa de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, y al igual que sucede en dicha jurisdicción, cuando la decisión registral es firme, o sea, cuando el asiento ha sido entendido, los interesados no pueden desconocerlo o declarar su ineficacia, pues como dice la Resolución de 4 de mayo de 1916, las operaciones del Registro son de derecho público. 4.º Que la cuestión debatida aparece claramente resuelta en la Resolución de 27 de septiembre de 1999.

V

El Notario autorizante de la escritura informó: Que se considera que la renuncia al dominio de las parcelas que realizó doña Leonor Martí Sala en escritura pública es inscribible en el Registro de la Propiedad, y ello en virtud de los siguientes argumentos: I. Derecho positivo. a) Artículo 6, párrafo 2 del Código Civil; b) Artículo 21 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964; c) Artículo 2 de la Ley Hipotecaria. II. Jurisprudencia.—Que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo que la renuncia a un derecho, sin excepcionar el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, es válida siempre que sea clara, explícita e inequívoca (Sentencias de 30 de septiembre de 1936, 3 de abril de 1992, 1 de abril de 1993 y 29 de noviembre de 1997). III. Posición doctrinal.—Que la doctrina prácticamente unánime, estudia la renuncia como un modo de extinción del dominio sobre bienes inmuebles, configurándola como un negocio jurídico unilateral no receptivo que provoca la calificación del inmueble abandonado como bien vacante, con las consecuencias de que pertenece al Estado como bien patrimonial. La renuncia del dominio de un bien inmueble tiene la configuración de un negocio jurídico lícito y perfecta-

mente válido. Que para conseguir que el Registro de la Propiedad refleje la realidad jurídica y que no existan discordancias manifiestas, hay que buscar el medio para hacer constar en el Registro el negocio jurídico de renuncia, considerando que el asiento adecuado es el de inscripción registral de tal renuncia.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registro fundándose en que la doctrina civilista se muestra unánime al admitir la existencia y validez jurídica de la renuncia abdicativa del derecho de propiedad. El artículo 6.2 del Código Civil contempla la renuncia a los derechos reconocidos por la ley, siempre que la misma no contrarie el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, y tratándose de bienes inmuebles pasarán a pertenecer al Estado (artículo 21 de la Ley de Patrimonio del Estado) que tomará posesión de los mismo vía administrativa, salvo oposición de tercero con posesión superior a un año. Que de otro lado, el artículo 2.1 de la Ley Hipotecaria no contempla expresamente la extinción del dominio, no menos cierto que el artículo 7 del Reglamento Hipotecario que contempla explícita e implícitamente, esto es, tanto citándola en su primer inciso, como permitiendo su contemplación como acto de trascendencia real. En consecuencia, no es admisible la calificación del Registro. Que el asiento procedente es anotar simplemente la renuncia abdicativa, debiendo el Registro a continuación cumplir el mandato establecido en el artículo 47 de la Ley de Patrimonio del Estado.

VII

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19-1.º y 21 de la Ley del Patrimonio del Estado, 1, 2-1.º, 6, 20-1, 26, 79 y 107.6 de la Ley Hipotecaria y 7 y 117 del Reglamento Hipotecario.

1. Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir la renuncia unilateral, irrevocable y gratuita del dominio de determinadas fincas, efectuada por su propietario en escritura pública.

El Registrador deniega la inscripción porque la renuncia del dominio no viene recogida en el artículo 2-1.º de la Ley Hipotecaria como tal título inscribible, a diferencia de lo que acontece en el párrafo 2.º del mismo artículo, que se incluye la extinción de los derechos reales.

2. Dada la concreción que al recurso gubernativo impone el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, vigente al recaer la calificación impugnada, en el ahora entablado, no ha de discutirse sobre si la renuncia del dominio produce por sí sola la pérdida de dicho derecho para el renunciante (cfr. artículo 6 de la Ley Hipotecaria), y si, en caso afirmativo, el dominio renunciado es adquirido automáticamente por el Estado (cfr. artículo 19-1.º y 21 de la Ley de Patrimonio del Estado). Únicamente habría de examinarse si la no inclusión de la renuncia del dominio, en el artículo 2-1 de la Ley Hipotecaria, es razón suficiente para negar su acceso al Registro. Y en este sentido la respuesta no puede sino ser negativa, toda vez que claramente establece el artículo 1 de la Ley Hipotecaria y confirma el artículo 7 del Reglamento Hipotecario, que el Registro de la Propiedad tiene por objeto todos los actos o contratos relativos al dominio de los inmuebles, y sin que exista argumento alguno para sostener el carácter taxativo de la enumeración de títulos inscribibles que contiene en el artículo 2.1 de la Ley Hipotecaria, restringiéndose así el ámbito de la materia inscribible previamente definido; antes al contrario, la propia Ley Hipotecaria, a lo largo de su articulado recoge títulos inscribibles no incluidos en aquella enumeración (cfr. artículos 26 y 107-6 de la Ley Hipotecaria), y así ocurre precisamente, con la extinción misma de dominio (cfr. artículos 20-1 y 79 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA

5135 *RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 6 y 8 de marzo de 2003 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 6 y 8 de marzo de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 6 de marzo de 2003:

Combinación ganadora: 19, 18, 7, 1, 28, 33.

Número complementario: 32.

Número del reintegro: 7.

Día 8 de marzo de 2003:

Combinación ganadora: 15, 37, 48, 38, 49, 1.

Número complementario: 24.

Número del reintegro: 8.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 13 y 15 de marzo de 2003, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 10 de marzo de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

5136 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de corrección de errores de la de 20 de enero de 2003, por la que se convocaban becas del programa de formación de Doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Por Resolución de 20 de enero de 2003 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se convocaban becas del programa de formación de doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Advertido error en el apartado 2.2.a) del anexo I de la citada Resolución en lo relativo a la fecha de finalización de estudios de los candidatos a participar en el programa, procede su subsanación y, en consecuencia, dispongo:

1. El apartado 2.2.a) del anexo I de la Resolución de 20 de enero de 2003 debe quedar redactado de la siguiente forma:

En la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, estar en posesión del título de licenciado, de ingeniero o arquitecto por una Escuela Técnica Superior, o acreditar el abono de los correspondientes derechos para su expedición. La fecha de finalización de estudios debe ser posterior a 1 de enero de 2000, excepto en los casos detallados a continuación, en que ha de ser posterior al 1 de enero de 1996:

a.1) Los licenciados que en el momento de solicitar la beca estén en posesión del título o certificado oficial de Especialidad de Interno Residente (médica, farmacéutica, biología, química o psicología).

a.2) Los solicitantes que acrediten haberse dedicado a la atención y cuidado de hijos menores de cinco años entre el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 2000.

2. El plazo de presentación de solicitudes para concurrir al programa finalizará transcurridos 20 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.